



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00138

CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por YARELIS JOHANA DAZA RINCON, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD radicada en este despacho bajo el número 2022-00138, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

CARLOS ANDRES SANCHEZ ARIZA  
Escribiente Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN

SAN MARTIN, MAYO, VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RADICACIÓN No. 20-770-40-89-001-2022-00138

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por el señor YARELIS JOHANA DAZA RINCON, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD por violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

ACCIONANTE:

Manifiesta la accionante que mediante la ley 2155 del 14 de septiembre de 2021, el Gobierno Nacional introdujo cambios importantes en materia tributaria, entre otros aspectos, la ley modifica la tarifa general del impuesto a la renta de las personas jurídicas, recorta el gasto público, y autoriza diferentes subsidios para la población vulnerable, entre ellos, en el artículo 27, el programa de “Matricula cero”. Mediante el Decreto 1667 del 7 de diciembre de 2021 el Gobierno reglamento el artículo 27 de la ley 2155 en todo lo referente al programa de “Matricula cero”.

Expone la accionante que es estudiante de séptimo semestre del programa de PSICOLOGIA de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD y de acuerdo a la encuesta del SISBEN pertenece al grupo B4 de “pobreza moderada”. Sin embargo, en el periodo pasado y en el actual no le han permitido acceder al beneficio de “matricula cero”, aun cumpliendo con los requisitos para ser beneficiaria en los términos del Decreto 1667 de 2021.

Mediante oficio No. 2022- ER – 027162 del 11 de marzo de 2022 informa la accionante que el MINISTERIO DE EDUCACION le resolvió derecho de petición indicando que es la UNAD como institución de educación superior las encargadas de implementar la política de gratuidad en la matrícula.

El día 18 de marzo de 2022 afirma la accionante que remitió por correo electrónico derecho de petición a la UNAD para que le informara porque no es beneficiaria del programa de gratuidad en la matrícula y a la fecha no ha obtenido respuesta.

ACCIONADO:



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00138

**UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD**

Mediante auto de fecha, 10 de mayo de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por la señora YARELIS JOHANA DAZA RINCON, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD, así mismo se notificó a la entidad accionada UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD, quien no contesto el requerimiento.

**PETICIÓN PRINCIPAL**

PRIMERO: Tutelar mi derecho fundamental de petición, en consecuencia

SEGUNDO: Ordenar a UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD y/o quien corresponda, que proceda a realizar las gestiones administrativas necesarias para que se le dé respuesta de fondo a mi derecho de petición

**PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:**

- Pantallazo.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, está lesionando el derecho fundamental de PETICION de la señora YARELIS JOHANA DAZA RINCON.

Siendo ello así, el Juzgado considera necesario traer a colación algunas citas emanadas de la Corte Constitucional relacionadas con el caso que nos ocupa y que nos servirán de piso jurídico para tomar la decisión correspondiente, sin olvidarnos del decreto matriz de la acción de tutela, lo que haremos de la siguiente manera:

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1° se prevé:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Abordemos entonces el estudio en el caso concreto, de le derechos fundamentales de PETICIÓN Y A LA INFORMACIÓN.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Ahora observemos lo establecido jurisprudencialmente para el tema de derechos de petición, sus características según sentencia T-1130/08.

“Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud”.

En este sentido, esta Corporación ha manifestado:“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00138

núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>[1]</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>[2]</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>[3]</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>[4]</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>[5]</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>[6]</sup>

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

#### CASO CONCRETO.

Antes de dar inicio es preciso aclarar que existe una circunstancia que debe destacarse en el presente ejercicio de valoración probatoria, y se trata del hecho atinente a que la entidad accionada, este es UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, no respondieron el requerimiento judicial dentro del término otorgado, por lo que se tienen por ciertos los hechos aludidos por el accionante.

En relación a ese aspecto, el artículo 20 del decreto 2591 de 1.991 expresa:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”.

Se colige de este precepto, que cuando el informe que pide el Juez constitucional no es rendido por parte del organismo accionado en el lapso concedido para ello, la presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el texto de la acción opera de manera automática, lo que genera que se deban tener como ciertos los hechos expuestos en la demanda, dando lugar a resolver de plano si se estima innecesaria cualquier otra averiguación, sin embargo también aclara el despacho que el material probatorio aportado por el accionante será incidente en la toma de la decisión y de encontrar que los mismos no son suficientes, no habrá de prosperar la acción impetrada.

Analizado el artículo 23 de la Constitución Nacional, las distintas jurisprudencias sobre la temática en la cual habremos de movernos, los hechos relatados y pruebas auxiliadas por las partes interviniente, el despacho observa que la señor YARELIS JOHANA DAZA RINCÓN elevó petición ante UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, cumpliendo con los lineamientos dados por ley, dicha petición fue enviada mediante correo electrónico el día dieciocho (18) de Marzo de 2022, siendo en consecuencia deber de la entidad Accionada dar trámite efectivo a la solicitud, cumpliendo igualmente con lo establecido por la ley en cuanto a sus términos para ser atendida, la contestación clara, precisa, de fondo y su correcta notificación.

Partiendo de lo anterior, este despacho vislumbra la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no cumplió con los lineamientos reiterados ampliamente en distintas jurisprudencia como son “... (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00138

posible<sup>[1]</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>[2]</sup>; (vii)... (x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

En este orden de ideas, teniendo como base las anteriores precisiones y las pruebas auxiliadas por el accionante, las cuales como ya se ha advertido, permiten constatar que en efecto sí se elevó petición, e igualmente que la misma fue recibida por la hoy accionada, como también es evidente la desatención de este último para ejercitar su derecho de defensa y controvertir lo dicho por el accionante; razones por las cuales el despacho encuentra que la entidad ha menoscabado el derecho fundamental invocado por el accionante; luego la pretensión hecha por el mismo es procedente, en el sentido que la entidad tendrá que dar una contestación clara, precisa y de fondo a la petición elevada el día dieciocho (18) de Marzo de 2022.

No siendo más este despacho ordena al REPRESENTANTE LEGAL de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, dar contestación a la solicitud radicada por la señora YARELIS JOHANA DAZA RINCÓN, en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela.

Así mismo, exhortar al representante legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, para que se abstenga de incurrir en dilaciones y evasivas con respecto a la petición presentada.

Por otro lado, VENCIDO el plazo para el cumplimiento de la presente decisión, DEBERÁN, la entidad accionada informar la manera en que han materializado lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN - CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la señora YARELIS JOHANA DAZA RINCÓN, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, dar contestación a la solicitud radicada el día dieciocho (18) de Marzo de 2022, en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: EXHORTAR al representante legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, que se abstenga de incurrir en dilaciones y evasivas con respecto a la petición presentada.

CUARTO: VENCIDO el plazo para el cumplimiento de la presente decisión, DEBERÁN, la entidad accionada informar la manera en que se ha materializado lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial.

QUINTO: PREVÉNGASELE al REPRESENTANTE LEGAL de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, que el incumplimiento de este fallo los deja incurso en desacato, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, e igualmente en las sanciones penales del artículo 53, decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito.



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00138

SEPTIMO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CATALINA PINEDA ALVAREZ.  
JUEZ

C.A.S.A.

**Firmado Por:**

**Catalina Pineda Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Martin - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c894073588d810100729ba432ae4cd1e66b622d12cb69d81536f2cee8b5abed**

Documento generado en 20/05/2022 10:51:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**